

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Verbal restitución de inmueble arrendado

Demandante: Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A.

Demandada: Arflina S.A. (antes Ltda.)

Origen: Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá

Expediente: 110014003022-2019-00713-01

ASUNTO

De conformidad con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2020 por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Por intermedio de procurador judicial, la sociedad Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A., instauró demanda contra la persona jurídica denominada Arflina S.A. (antes Ltda), solicitando: a) declarar el incumplimiento del contrato de arrendamiento de la parte demandada, de conformidad al numeral 2 del artículo 518 del Código de Comercio, al no realizar la restitución del bien inmueble local comercial ubicado en la Diagonal 108 B No. 6-46/60 de la Ciudad de Bogotá; b) declarar que la entidad demandada esta obligada a cancelar la cláusula penal equivalente a dos cánones de arrendamiento vigentes de conformidad a la cláusula decimosexta del

vínculo contractual entre las partes; c) condenar a la entidad demandada a restituir el bien inmueble local comercial ubicado en la Diagonal 108 B No. 6-46/60 de la Ciudad de Bogotá, el cual forma parte de la propiedad Ak 108-44 cuyo folio de matrícula inmobiliaria es 50N-1062462 y 50N-347090 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos en el término de tres días una vez se expida la sentencia que ponga fin al expediente y d) se condene en costas a los demandados en caso de oposición.

1.2. Como fundamento de sus pretensiones, la demandante expuso los siguientes hechos:

1.2.1. Que con fecha 29 de abril de 2005, suscribió contrato de arrendamiento del local comercial inmueble local comercial ubicado en la Diagonal 108 B No. 6-46/60 de la Ciudad de Bogotá entre la empresa inmobiliaria Cundinamarquesa como arrendadora y Arflina Ltda., (S.A. actualmente) arrendatario.

1.2.2 Que el inmueble local comercial ubicado en la Diagonal 108 B No. 6-46/60 de la Ciudad de Bogotá, hace parte del predio Ak 7 No. 108 B-44 y cuyos linderos son los fijados en el hecho segundo de la demanda.

1.2.3. Que el término de duración del contrato de arrendamiento fue de un año contabilizado a partir del 1 de mayo de 2005, el cual se renovó en forma sucesiva y automática.

1.2.4 Que se pactó como opción de terminación el hecho de que si alguna de las partes comunicare a la otra su intención de darlo por terminado con una antelación de seis (6) meses de anticipación a la finalización de plazo o prórroga que estuviere siendo contabilizado.

1.2.5. Que el 31 de mayo de 2007, el contrato de arrendamiento fue cedido por la empresa inmobiliaria Cundinamarquesa a la entidad Diez Administradores Inmobiliarios Ltda.

1.2.6 Que Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A., participó en la subasta presencial No. 005 del 2012 convocada por la Dirección Nacional de Estupefacientes, en liquidación para adquirir los inmuebles ubicados en la Avenida carrera 7 No. 108B-44 lotes 3 y 4 con matrículas inmobiliarias No. 50N-4062462 y 50N-347090, por ello se cedió a su favor, la posición de arrendador del contrato de arrendamiento suscrito con ARFLINA LTDA.

1.2.7. Que el 31 de mayo de 2013 se suscribió el acta de entrega por parte de la Dirección Nacional de Estupefacientes, en liquidación sobre los inmuebles ubicados en la Avenida carrera 7 No. 108B-44 lotes 3 y 4 con matrículas inmobiliarias No. 50N-4062462 y 50N-347090, por ende, el 31 de mayo de 2013 la sociedad Diez Administradores Inmobiliarios Ltda., cedió el contrato de arrendamiento a favor de la demandante - SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A.,

1.2.8 Que la entidad Diez Administradores Inmobiliarios Ltda., le comunicó a ARFLINA LTDA., la cesión realizada a favor a favor de la demandante - SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A.

1.2.9 Que ARFLINA LTDA., (hoy S.A.S) aceptó la cesión del contrato de arrendamiento y canceló los cánones a favor de SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A. desde el 5 de junio de 2015.

1.2.10. Que la entidad demandante el 28 de octubre de 2013 mediante comunicación remitida por correo certificado anunció a ARFLINA LTDA (hoy ARFLINA S.A.S.) la intención de dar por terminado el contrato de arrendamiento, por el desahucio en los términos del artículo 518 y 520 del Código de Comercio, citando la causal pactada en el numeral 2.

1.2.11 Que el contrato de arrendamiento terminó al haberse efectuado el desahucio, por lo tanto, la entidad demandante no volvió a recibir dineros por concepto de cánones de arrendamiento, generando que la demandada efectúe aquellos en consignación de depósitos de arredramientos en el Banco Agrario de Colombia.

1.2.12 Que ARFLINA S.A.S ha sido renuente en efectuar la entrega del predio objeto del litigio, por lo tanto, inicia la acción de restitución.

2. Trámite

2.1. Este asunto correspondió por reparto al Juzgado Veintidós Civil Municipal de esta ciudad, quien admitió la demanda el 12 de agosto de 2019 Folio 121 PDF.

2.2 La entidad demandada se notificó por medio de su apoderado gerente de manera personal de la acción el 10 de septiembre de 2019, presentando en término oposición a las pretensiones de la demanda con las excepciones de fondo denominadas *“excepción de derecho a la renovación del contrato y protección de la*

clientela, excepción de la imposibilidad material para la causa del demandante por existir objetos sociales y actividades comerciales iguales, excepción de contrato cumplido del demandado”

2.3. Mediante adiado del 16 de enero de 2020 se citó a las partes para la realización de la diligencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, actuación que se surtió el 3 de diciembre de 2020.

2.4 El 16 de diciembre de 2020 se profirió sentencia en la cual prosperó la excepción denominada “*contrato cumplido del demandado*” y por lo tanto se negaron las pretensiones de la acción.

2.4.1 Como sustento para negar las pretensiones de la demanda, el a-quo señaló que, la parte actora no cumplió con la carga que le impone el Art. 167 del Código General del Proceso, pues no demostró el incumplimiento contractual por el cual fundamentó la acción dado que en el contrato de arrendamiento de locales comerciales hay un compromiso de orden público económico que es la protección del empresario, sumado a que no existe norma que precise un incumplimiento contractual por la no entrega del predio, ya que ello atenta contra los derechos de renovación y prórroga que están contenidos en los artículos 518 y 520 del Código Comercio, teniendo esta como una ineficacia de pleno derecho que trae como consecuencia que cualquier clausula o estipulación en contrario se tenga por no escrita de acuerdo a lo establecido en el artículo 524 *Ibidem*.

Reiteró que la parte actora no cumplió con la carga de la prueba la cual era el demostrar el incumplimiento de las obligaciones que había adquirido la parte demandada en el contrato de arrendamiento, esto es, la no entrega del inmueble luego de efectuado el desahucio no es causal para declarar su incumplimiento.

2.5. Este despacho dispuso la admisión del recurso de apelación y dio al recurrente para que lo sustentara, al tenor del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en proveído del 13 de abril de 2020.

2.6. Inconforme con esta determinación, la parte actora propuso el recurso de apelación, señalando que está probado dentro del expediente que el desahucio se efectuó en forma legal al demandado, tal como lo confesó en el momento legal pertinente.

Indicó que los motivos del Juez de primera instancia están errados al negar la restitución del predio al no tener por cumplida la carga del desahucio y el endilgar la carga de demostrar el incumplimiento contractual a la parte demandante. Contrario a ello sustentó que esta causal es de orden público y obligatorio cumplimiento y se encuadra dentro de las causales legales de terminación, previstas en el mismo contrato de arriendo citando:

“ Entonces, aparece la figura del desahucio como el instrumento que debe utilizar el arrendador para impedir la renovación del contrato, entendiendo esta figura, como lo dijimos en apartes anteriores del trabajo, como el aviso, la comunicación o notificación que debe dar el arrendador al arrendatario, haciéndole saber que no es su intención continuar con el arrendamiento, invocando las razones que lo asisten, para que el arrendatario proceda a realizar las gestiones correspondientes a fin de buscar otro inmueble y proceder a la entrega en la fecha fijada por la comunicación”¹

Finalmente, manifestó que fundamentar la negación de la restitución del inmueble por protección al Empresario, no puede ser argumento válido esta clase de proceso y mucho menos citar que no se cumplió con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, cuando está plenamente establecido que se dio el desahucio como forma de terminar el contrato comercial de arriendo.

2.7. Durante el traslado de este medio de impugnación, el extremo pasivo señaló como conclusión que se encuentra acreditado dentro del proceso que el contrato de arrendamiento vigente entre las partes lleva más de dos años de ejecución y que durante su desarrollo la demandada siempre ha cumplido con sus pagos oportunamente, por lo tanto, se dan los presupuestos del artículo 518 del Código de Comercio, es decir se tiene derecho de renovación indefinida mientras siga cumpliendo con sus obligaciones.

CONSIDERACIONES

1. En el presente caso, se hallaron cumplidos los presupuestos procesales, se ha asegurado la ausencia de vicios que puedan configurar motivos de nulidad,

¹ Saenz Fonseca, Luz amanda Cabrera, Enrique Leal Perez Hildebrando. *EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y EKL DERECHO DE RESTITUCION DEL INMUEBLE (LANZAMIENTO)*. Sexta Edición. Editorial Leyer Bogota D.C., Colombia 2003 pag. 120.

se ha agotado la ritualidad correspondiente y esta sede judicial es competente para definir este asunto; de manera que es procedente concluir esta causa con una sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria de las pretensiones.

2. Ahora bien, en este punto se advierte que la competencia de este estrado judicial se limita al examen de los puntos específicos objeto del recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la demandante SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A., en aplicación a lo consagrado en el artículo 328 del Código General del Proceso, según el cual “[e]l juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”.

3. En lo referente al debate incoado por el apelante, se tiene que los artículos 518 y 520 del Código de Comercio establecen que;

“ARTÍCULO 518. DERECHO DE RENOVACIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

El empresario que a título de arrendamiento haya ocupado no menos de dos años consecutivos un inmueble con un mismo establecimiento de comercio, tendrá derecho a la renovación del contrato al vencimiento del mismo, salvo en los siguientes casos:

1) Cuando el arrendatario haya incumplido el contrato;

2) Cuando el propietario necesite los inmuebles para su propia habitación o para un establecimiento suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta de la que tuviere el arrendatario, y

3) Cuando el inmueble deba ser reconstruido, o reparado con obras necesarias que no puedan ejecutarse sin la entrega o desocupación, o demolido por su estado de ruina o para la construcción de una obra nueva” y

ARTÍCULO 520. DESAHUCIO AL ARRENDATARIO. En los casos previstos en los ordinales 2o. y 3o. del artículo 518, el propietario desahuciará al arrendatario con no menos de seis meses de anticipación a la fecha de terminación del contrato, so pena de que éste se considere renovado o prorrogado en las mismas condiciones y por el mismo término del contrato inicial. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los casos en que el inmueble sea ocupado o demolido por orden de autoridad competente.
(subrayado por el despacho)

La H. Corte Suprema de Justicia, en doctrina probable ha consolidado el sentido y alcance de esas disposiciones, al estimar:

“Como instrumento para la protección de los establecimientos de comercio, el artículo 518 del Código de Comercio, consagra a favor del empresario el derecho de renovación del contrato de arrendamiento del local donde aquéllos funcionan, al vencimiento del mismo. Se trata de defender la permanencia del establecimiento de comercio, como bien económico, pero también, los valores intrínsecos, humanos y sociales, que igualmente lo constituyen. Desde luego que este derecho, como ocurre con la generalidad de los derechos subjetivos, no tiene carácter absoluto, pues su ámbito de eficacia está sujeto a las condiciones establecidas por la citada norma, vale decir, que a título de arrendamiento se haya ocupado un inmueble para la explotación de un establecimiento de comercio; que la tenencia derivada del vínculo arrendaticio se haya dado por no menos de dos años consecutivos; que durante ese lapso siempre haya sido explotado un mismo establecimiento; que haya vencido el contrato de arrendamiento, y que no se presente alguna de las salvedades que señalan los tres numerales del artículo, esto es, que el arrendatario haya incumplido el contrato; que el propietario necesite el inmueble para su propia habitación o para un establecimiento suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta a la que tuviere el arrendatario, o cuando el inmueble debe ser reconstruido o reparado con obras necesarias que no pueden ejecutarse sin la entrega o desocupación, o demolido por su estado de ruina o para la construcción de una obra nueva.”

“El derecho de renovación que asiste al empresario – arrendatario, garantiza el statu quo de la tenencia, puesto que ese es su haber dentro del marco de la relación sustancial, porque, como se anotó, pero se repite, dicho derecho protege la estabilidad del negocio, como salvaguardia de la propiedad comercial, conformada, entre otros intangibles, por la clientela y la fama acumuladas en el lugar donde desde antaño se cumple la actividad mercantil.

“Al lado del anterior derecho, como otro elemento más de protección del establecimiento de comercio, el artículo 520 del Código de Comercio, consagra el llamado derecho al desahucio, que no es otra cosa que el derecho que tiene el empresario – arrendatario, para que se le anuncie por parte del propietario del inmueble, el enervamiento del derecho de renovación, por darse alguna de las circunstancias previstas por los ordinales 2º y 3º del artículo 518 ibídem, con el fin de aminorar los perjuicios que puede ocasionarle la restitución de la tenencia. De tal modo que éste es un aviso que se le da al arrendatario para que en el razonable término que la norma fija, se ubique en otro lugar con posibilidades de continuar la explotación económica del establecimiento con la misma fama, clientela y nombres adquiridos, porque en dicho plazo puede adoptar todas las medidas de publicidad y traslado que resulten convenientes”² (subrayado por el despacho)

² CSJ. Civil. Sentencia de 24 de septiembre de 2001, expediente 5878.

Este criterio, sentado en sentencias de 29 de septiembre de 1978 (G.J. 2399) y 14 de abril de 2008 (rad. 2001-00082-01), es precisado por parte de la H. Corte Suprema de Justicia que los únicos supuestos hipotéticos exigidos en las normas mencionadas para que se viabilice la operatividad de las prerrogativas son.

“El arrendatario tiene derecho a la renovación del contrato de arrendamiento y a continuar gozando de la propiedad comercial en el lugar arrendado cuando: i) ha ocupado título de arrendamiento el inmueble para la explotación de un establecimiento de comercio, por no menos de dos años consecutivos; (ii) ha explotado durante ese lapso un mismo establecimiento; (iii) ha vencido el contrato de arrendamiento; y cuando (iv) no se presente alguna de las situaciones que señalan los tres numerales del artículo 518 precitadas.

Por excepción, de configurarse alguna de las salvedades descritas en los numerales 2° o 3° ibídem, la anterior salvaguarda podrá ser sorteada por el arrendador. En ese caso, para que ello ocurra, deberá garantizar el derecho del desahucio al arrendatario, comunicándole, con seis meses de anticipación, su intención de hacer uso del local comercial para los fines previstos en aquellas causales (...)

(...) Si se acepta la terminación del vínculo por las vías excepcionales, con el desahucio se le “permitirá al empresario adoptar las medidas de publicidad necesarias para conservar los intangibles que en torno a su actividad empresarial ha creado y así atenuar o eliminar todas las consecuencias que se puedan derivar de un traslado apresurado o intempestivo”³ (subrayado por el despacho)

4. En el caso concreto, el despacho observa que no existe discusión por parte de los litigantes de la existencia del vínculo contractual entre aquellas, el cual versa sobre el local comercial ubicado en la Calle (diagonal) 108 No. 6-60 hoy en día calle (Diagonal 108 B No. 6-46/60 donde la demandada explota un establecimiento de comercio.

Sumado a ello se tiene por probado que el arrendador advirtió a su contraparte haciendo uso al desahucio establecido en el Art. 520 del Código de Comercio mediante comunicación de fecha 24 de octubre de 2013 y que obra en el expediente a folios 32 al 34 de la cartular, que el contrato de arrendamiento cuyo vencimiento sería - expiración del término pactado- el 30 de abril de 2014, no se tendría por

³ CSJ. Civil. Sentencia de 14 de abril de 2008, expediente 2001-00082-01.

renovado, razón por la cual finalizado el día mencionado debería entregar el inmueble de propiedad de la demandante. En esta misma línea la actora remitió su comunicación por medio de servicio postal guía de envío RN084149661co y que se verificó por parte de esta delegatura en la página web de 472 teniendo como resultas la siguiente imagen;

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

472 CORREO CERTIFICADO NACIONAL Fecha: 25/10/2013 15:27:22

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062917-9 DG 25 G 95 A 55 Centro Operativo: PV.CHAPINERO

REMITENTE Fecha Aprox Entrega: 26/10/2013

Nombre/ Razón Social: SUPERTENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICAS S.A

Dirección: CL. 63 A 16 43 NIT/C.C.T.J: 890107487-3

Ciudad: BOGOTA D.C. Teléfono: 3494320

Departamento: BOGOTA D.C. Código postal: 111221

CÓDIGO OPERATIVO: 1111481

DESTINATARIO CÓDIGO OPERATIVO: 1111

Nombre/ Razón Social: ARFLINA S.A.S INGRID RETIG

Dirección: CRA 21 166 78

Ciudad: BOGOTA D.C. Teléfono:

Departamento: BOGOTA D.C. Código postal:

OBSERVACIONES DE ADMISIÓN / DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO: FIRMA IMPOSITOR

Valor	Peso (grs)	Peso Volumétrico (grs)	Valor Declarado
50	20,00	0,00	50

MOTIVOS DE NO ENTREGA: NE DR C1 N1 NS RE FA C2 N2 AP DE NR FM

Primera intención de entrega: FECHA: dd/mm/aaaa HORA: hh:mm am/pm

Segunda intención de entrega: FECHA: dd/mm/aaaa HORA: hh:mm am/pm

OBSERVACIONES DE ENTREGA: 28 OCT 2013

Firma y sello de quien recibe: [Signature]

Cédula de quien recibe: [Signature]

FECHA: 28 OCT 2013 HORA: 12:57

Nombre completo de quien recibe: [Signature]

Cédula: C.C. 79.810.665

4

Por lo tanto, no existe discusión alguna frente al conocimiento que tuvo ARFLINA S.A.S., del desahucio que le hiciera el propietario del predio para el 28 de octubre de 2013 es decir, a toda luz se cumplió el lapso de 6 meses entre el comunicado y la fecha de terminación por vencimiento del plazo pactado entre las partes.

Ahora bien, cumplido y verificado el lapso en que se hizo el desahucio esta sede judicial deberá confrontar si los motivos expuestos en la comunicación de fecha 24 de octubre de 2013 contenían algunos de los requisitos regulados en el Art. 518 del Código de Comercio.

Se tiene que a folios 32 y 33 del cuaderno principal de la primera instancia en el numeral tercero del mentado documento se señaló por parte del demandante que “3. Que el contrato de Arrendamiento, a su vencimiento el día 30 de abril de 2.014 no será renovado y terminará, por necesitar OLÍMPICA S,A, el inmueble, como propietaria, para ocuparlo en un establecimiento propio destinado a un uso

⁴ <http://svc1.sipost.co/trazawebsip2/frmReportTrace.aspx?ShippingCode=RN084149661CO>

sustancialmente distinto a las actividades de la ARFLINA S.A.S (antes LTDA)”, información que fue confirmada en el interrogatorio de parte que rindiera el representante legal de Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A., en la diligencia respectiva, quien manifestó que el espacio o local objeto de restitución era necesitado para implementar en aquel una oficina de “*call center*”. Es decir, la causa o motivo de desahucio se enmarcó en la regulada en el numeral 2 del Artículo 518 *Ibíd.*

Genera lo dicho y explicado, que el desahucio efectuado por la sociedad aquí demandante, cumpla en su término y causa los requisitos sustanciales regulados en el Art. 518 *Id.*

4.1 Sin embargo, otea esta sede judicial que los motivos que llevaron al a-quo a negar las pretensiones de la demanda fue que el actor no acreditó que se hubiere incumplido el contrato de arrendamiento por la no entrega del predio arrendado, una vez se hizo uso de la figura del desahucio, dejando de lado, lo normado en el artículo 518 del Código de Comercio, es decir que hubo una debida interpretación por parte del Juzgado Municipal respecto al alcance de la aplicabilidad de las normas sustanciales, esto es Código de Comercio.

5. En síntesis, contrario a lo aducido por el a-quo, tiene este despacho que en el expediente que aquí nos ocupa se encuentran cumplidos los presupuestos sustanciales alegados por el apelante para ordenar a su favor la restitución del local comercial entregado a ARFLINA LIMITADA hoy (S.A.S) mediante Contrato de arrendamiento No. 027-05 suscrito con la Empresa Inmobiliaria Cundinamarquesa, dado que, por un lado se tiene por cumplida la carga del aviso o desahucio con el lapso de 6 meses de anterioridad entre la comunicación y la fecha de expiración del acuerdo y que le permitiría al comerciante ejercer las actividades de publicidad necesaria para preservar su clientela y buen linaje de negocio. Por el otro, en aquel mensaje y/o aviso, en su numeral tercero, se acogió la demandante a la causal del numeral 2° del Art. 518 del Código de Comercio, para su entrega, por lo tanto, lo que se imponía era hacer entrega al Representante Legal o a quien este delegara para ese fin por Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A., el local comercial ubicado en la Diagonal 108 No. 6-60 de la Ciudad de Bogotá.

6. En consecuencia, de conformidad con lo estudiado en precedencia, se deberá revocar en su integridad la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2020 por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de esta ciudad. Del mismo modo, se debe ordenar a la parte demandada, el pago de los cánones de arrendamiento

actualizados hasta la fecha de entrega efectiva del inmueble a la parte actora.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2020 por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de esta ciudad, según lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre ARFLINA LIMITADA hoy (S.A.S) y la Empresa Inmobiliaria Cundinamarquesa, el cual fue cedido a favor de Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A., respecto del local comercial ubicado en la Diagonal 108 No. 6-60 de la Ciudad de Bogotá.

TERCERO: ORDENAR a ARFLINA LIMITADA hoy (S.A.S), a que restituya el local referido al Representante Legal de SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A., y/o a quien este delegue para fin en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión. De no procederse de conformidad, desde ya se comisiona a la Alcaldía Local de la zona respectiva y/o Juzgados Civiles Municipales encargados de la práctica de despachos comisorios conforme al Acuerdo PCSJA17-10832 de 2017. para que adelante la diligencia de entrega. Líbrese el despacho comisorio oportunamente con los insertos de rigor por parte del Juzgado Municipal.

CUARTO: CONDENAR a ARFLINA LIMITADA hoy (S.A.S), al pago de dos cánones mensuales de arrendamiento vigentes a la fecha de esta providencia a favor de SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A., hasta la fecha de la entrega efectiva del bien La anterior suma de dinero deberá ser cancelada dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión sin que exista derecho al cobro de interés alguno.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada en las dos instancias téngase como agencias en derecho sobre la segunda la suma de \$3.000.000,00. Líquidense en el momento procesal pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e134ac9ce932ebe8f8694d853aa91ab634a05a85fb3e2238a025e43c09f6e1c5

Documento generado en 23/07/2021 01:13:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103017-2012-00422-00

Clase: Ordinario

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 26 de febrero de 2021, en el cual se fijó fecha para la realización de la diligencia de que trata el Art. 373 del Código General del Proceso y en el cual no se incluyó la contradicción de las pruebas periciales decretadas en adiado del 18 de septiembre de 2017 a favor de los actores.

Argumenta el recurrente que se hace necesario incluir en la participación de la diligencia regulada en el artículo 373 del Código General del Proceso, la etapa de contradicción de los dictámenes periciales que se solicitaron y decretaron el pasado 18 de septiembre de 2017.

El traslado del recurso interpuesto no tuvo manifestación alguna por parte de los demás intervinientes del proceso, por ello se hace necesario resolver la inconformidad presentada en contra del auto de fecha 26 de febrero de 2021 previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

Revisado el plenario se verifica de entrada que las peticiones del actor tendrán prosperidad, dado que en el expediente de la referencia el 18 de septiembre de 2017 se decretaron las pruebas solicitadas por los intervinientes, de las cuales a la fecha están pendientes por arrimarse las enviadas a la Universidad Nacional de Colombia, las cuales versan al respecto de un análisis psicológico y estudio de la historia clínica de ANA CECILIA MELO PALPICA (q.e.p.d).

Dentro del plenario obra el diligenciamiento del oficio 1762 remitido a la Universidad Nacional de Colombia, el cual tiene como asunto a resolver *“designar un médico especializado en psiquiatría quien deberá realizar una valoración psiquiátrica a Pedro Nel Peña, Ana Blanca Malpica y Ruth Amparo Peña Melo”*, del cual se tuvo respuesta mediante oficio No. B.VDIEFM-02-21, cuyo escrito estableció que la parte

interesada debería cubrir la suma de \$13'627.890. M/Cte., y del tal modo se efectuaría el estudio pedido.

Por su parte existe el oficio No. 1763 del 24 de julio de 2019, debidamente tramitado y sobre el cual no obra respuesta alguna por parte de la Universidad Nacional de Colombia.

En síntesis, debe el despacho requerir a la Universidad Nacional de Colombia, con el fin de que tal Institución en el término de 5 días contabilizados desde el tercer día del envío, señalen las resultas del oficio 1763 de fecha 24 de julio de 2019 y con el cual se solicita la respuesta de un cuestionario sobre la historia clínica de ANA CECILIA MELO PALPICA (q.e.p.d). OFICIESE por secretaria de conformidad a lo regulado en el Decreto 806 del año 2020.

Con base en las razones anteriormente establecidas este Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: Revocar el auto de fecha 26 de febrero de 2021, en los términos y por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Oficiar a la Universidad Nacional de Colombia, con el fin de que tal Institución en el término de 5 días contabilizados desde el tercer día del envío, señalen las resultas del oficio 1763 de fecha 24 de julio de 2019 y con el cual se solicita la respuesta de un cuestionario sobre la historia clínica de ANA CECILIA MELO PALPICA (q.e.p.d). OFICIESE por secretaria de conformidad a lo regulado en el Decreto 806 del año 2020.

TERCERO: Fijar las 2:30 p.m., del día 20 de septiembre de 2021 a fin de realizar la diligencia regulada en el Art. 373 del C.G.P., actuación en la que se recaudaran las pruebas testimoniales, interrogatorio de parte y de haber lugar se realizará la contradicción del dictamen arrimado por a la Universidad Nacional de Colombia.

ADVERTIR, a las partes y a la Universidad Nacional de Colombia, para que se tramiten las pruebas periciales requeridas en los oficios 1762 y 1763 para antes de la fecha fijada en este numeral.

CUARTO: Obre en autos las comunicaciones emitidas por la Universidad Nacional de Colombia y las que se hicieron en el marco de la acción de tutea que conoció el Juzgado Cincuenta (50) Penal de Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b34b0a3d7b5b11d258c6dc131e1309da09bb1fcdd8078be37972173594420e1

Documento generado en 23/07/2021 10:28:30 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103017-2012-00422-00
Clase: Ordinario

En razón a la documental aportada por la entidad demandada SALUD TOTAL EPS-S, se hace pertinente reconocer personería para actuar a la abogada NATHALIA VALLEJO SÁNCHEZ, por ende se tienen por revocados todos y cada uno de los mandatos concedidos y aceptados con anterioridad a esta decisión.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f02ddc2d22be3921a2e80830305220d72ee048f93ff833da62b9b9dea8f71c12

Documento generado en 23/07/2021 10:26:43 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 000-2021-00379-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El señor Alex Fernando Valencia Amaya solicitó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al ejercicio de cargos públicos, presuntamente vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, Universidad Libre, el Instituto Distrital de Protección y La Secretaría Distrital De Movilidad. En consecuencia, pidió que se ordene a estas entidades revisar de manera objetiva la documentación que acredita la experiencia presentada para la OPEC No. 137176 y ser incluido en la lista de admitidos.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso lo siguiente:

Se presentó a la convocatoria hecha por la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y la Secretaría Distrital de Movilidad -Modalidad Abierto a través del Acuerdo 409 de 2020, con la finalidad de obtener un cargo de carrera administrativa.

Dentro de los plazos enmarcados en el concurso, el 19 de marzo de 2021 se inscribió y radicó la documentación requerida para la OPEC 137176 denominado Profesional Universitario Grado 15. El 15 de junio de los corrientes, salieron los resultados de la convocatoria, incluyéndose al accionante en la lista de no admitidos.

Instauró la reclamación y complementación correspondiente donde expuso su inconformidad, el Coordinador Jurídico de la Convocatoria Distrito Capital 4 del CNSC mediante documento No 400283322 del 7 de julio de 2021 ratificó la decisión.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 09 de julio del año cursante, se admitió la tutela, se dio traslado a las entidades accionadas para que ejercieran sus derechos a la defensa y contradicción, y se ordenó la notificación de todos los interesados dentro del Proceso de selección No. 1487 de 2020 -DISTRITO CAPITAL 4, publicando un aviso en la página web.

2. La Universidad Libre, adujo que el accionante efectivamente participó en la convocatoria 1487 de 2020, resultando no admitido por no cumplir con los requisitos para el cargo postulado. Contra esta decisión, el aspirante realizó reclamación, donde se verificó nuevamente la documental y se confirmó que la misma no es apta para postularse al cargo de Profesional Universitario Grado 15.

Así mismo, solicitó que se declare improcedente la acción por existir otro mecanismo de defensa, inclusive encontrando soporte normativo en el artículo 6° del decreto 2591 de 1991, cuando consagra como causal de improcedencia del amparo excepcional, la existencia “*de otros recursos o medios de defensa judiciales*”, a menos que el uso de la tutela sea para evitar un perjuicio irremediable, del cual para este caso, no existe una evidencia.

3. La Secretaria de Movilidad, petitionó se declare la falta de legitimación por pasiva en lo que a esta entidad respecta, teniendo en cuenta que no vulneró ningún derecho fundamental del actor, ni tampoco estaba llamada a responder las peticiones radicadas, pues la entidad responsable de velar por la administración y vigilancia de los concursos es la CNSC.

4. La Comisión Nacional del Servicio Civil alegó la improcedencia de la acción en virtud del principio de subsidiaridad previsto en los artículos 86 inciso 3° de la Constitución Política, según la cual la acción de tutela «*solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*».

De igual forma, informó que no solo el accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, sino que no existió un perjuicio irremediable en relación a no ser admitido en el concurso de méritos, pues para ello bien puede acudir a los mecanismos previstos en la ley.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Es importante mencionar que la procedencia de esta herramienta judicial excepcional en materia de concursos de méritos es excepcional, de acuerdo con la Corte Constitucional, la cual señaló en sentencia T-112A de 2014 que:

(...) se puede recurrir ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces y expeditas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.

En ese mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia, en un caso de similares características al aquí examinado, expuso que:

(...) el presente mecanismo incumple con el requisito de la subsidiariedad, toda vez que la reclamante dispuso o dispone de otro medio de defensa a través del cual pudo o puede aún procurar la protección de los derechos fundamentales que estima transgredidos, dado que tuvo o tiene a su disposición la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para cuestionar la legalidad de los actos administrativos que decidieron sobre su inadmisión, e incluso, de aquél que regula el concurso, por lo que no resulta pertinente convertir esta vía en un camino alternativo o paralelo a aquél, máxime cuando ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede pedir en el proceso correspondiente, la suspensión provisional de la determinación atacada y allegar elementos demostrativos, como los aportó al amparo. (Sentencia STC11559-2017).

3. Bajo esta óptica, es claro que el actor no acreditó el cumplimiento del presupuesto de la subsidiariedad, puesto que, si él considera que la decisión sobre su admisión al concurso no es la adecuada, entonces tendrá que utilizar los medios idóneos y eficaces de defensa judicial a su alcance, para que, de esa manera, se dirima ese conflicto en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues allí se tendrá que establecer si el acto administrativo mediante el cual se argumentó que la documentación presentada por el actor no cumple con los requisitos para el cargo otonomado, está acorde a los lineamientos de la legislación.

Por consiguiente, es improcedente que esta herramienta constitucional, de índole residual, se convierta en la vía alterna o paralela a la ordinaria para resolver esta controversia, en especial, dado que, inclusive, el interesado puede solicitar al juez natural la práctica de cautelas que protejan provisionalmente sus derechos e intereses, en los términos del artículo 230 de la Ley 1437 de 2011. Respecto a la

efectividad de tales medidas preventivas, la Corte Constitucional, en la sentencia SU691 de 2017, enseñó que:

(...) se destaca del nuevo régimen jurídico aplicable, la inclusión de las medidas cautelares de urgencia, que por la finalidad que persiguen, fueron estructuradas como medios preliminares dotados de eficacia inmediata para la protección de los derechos fundamentales. Esta circunstancia, implica para el juez administrativo el deber de "(...) remover los obstáculos eminentemente formales que llegaren a impedir la adopción de estas medidas en los casos en que exista una seria y verdadera amenaza de vulneración de derechos, bienes o intereses jurídicos". En otras palabras, las medidas cautelares y en especial las de urgencia, se conciben como una garantía efectiva y material del acceso a la administración de justicia que deben tener en cuenta no sólo presupuestos legales, sino también constitucionales y convencionales para su procedencia.

4. Sumado a esto, también se advierte que no se adosaron elementos probatorios que indicaran la existencia de un perjuicio irremediable y ameritaran la intervención imperiosa del juez de tutela en este caso.

5. Finalmente, es relevante precisar al actor que la participación en un concurso de méritos solamente genera una mera expectativa frente a la obtención de un empleo, y no un derecho adquirido. Sobre esta temática, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

(...) los procesos de selección no garantizan a los participantes la obtención del empleo ofertado, pues como se ha indicado, [e]l participar en un concurso de méritos de ninguna manera genera un derecho sobre el cargo por el cual se opta, lo cual por sí sólo desvirtúa la vulneración alegada del derecho al trabajo, pues ello constituye una mera expectativa que en todo caso está supeditada a las reglas de la respectiva convocatoria, las que son de obligatorio cumplimiento y a las que se somete, según la respectiva convocatoria el concursante. (CSJ STC, 12 abr. 2011, rad. 00279-01, reiterada, entre otras, en STC1975-2016 y STC11559-2017).

6. En consecuencia, es claro que no reunieron los presupuestos para la procedencia de esta acción de amparo y, por ende, se negará la salvaguarda deprecada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por Alex Fernando Valencia Amaya contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, Universidad Libre, el Instituto Distrital de Protección y La Secretaría Distrital De Movilidad, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5103bb17fc95e139c05ae46e8159d02df037134b46db8a097f3e72eb623ff142

Documento generado en 22/07/2021 06:37:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00406-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por HENRY DAVID GARCIA, en contra de LA ALCALDIA LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR, POLICIA NACIONAL CIUDAD BOLIVAR vinculando LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, ALCALDIA MAYOR DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

QUINTO: No obstante, en la acta de reparto se hace alusión a que la acción de tutela cuenta con medida provisional, cosa diferente es lo sucedido en el expediente, pues el escrito constitucional no cuenta con petición previa a ordenar o sobre la cual deba realizarse manifestación alguna en este proveído.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf8d8a2ed471da6bb879421a28f79318fb4c976832f43a58d9056026bc177c1b

Documento generado en 22/07/2021 06:33:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00408-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por el representante legal de INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S, en contra del JUZGADO 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a la sede judicial en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, dé respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remita un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, en lo que concierne al proceso radicado bajo el número 2019-00703, se le envía copia de a petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: ORDENAR al JUZGADO 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., para que, por conducto de dicha dependencia, se notifique a todos las partes, apoderados, curadores, y demás intervinientes, del Proceso cuyo número es 2019-00703, donde el actor de estas diligencias es interesado.

CUARTO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

caa8ad16810bbc692e5948dc7cd5feb4ae52f00cfddb663b2d09dfa9b96fad1f

Documento generado en 23/07/2021 02:57:39 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**